

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO -NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-0448 del 19 de febrero de 2019, se **RENOVÓ** el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, otorgado a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A. PLANTA RIO CLARO-** con Nit. 890.100.251-0, para las fuentes fijas existentes en la mencionada planta y declaradas en el informe 1E-1, por un término de cinco (5) años

Que mediante escrito con radicado N° CE-20776 del 26 de diciembre de 2023, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con Nit **890.100.251-1**, a través de su Representante Legal la Señora **DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía N°51.896.835, solicitó la **RENOVACION** del **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, renovado mediante Resolución 112-0448 del 19 de febrero de 2019, para las fuentes fijas que operan en la planta de producción Rio Claro, y declaradas en el Informe de Emisiones 1E- 1.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente: "...El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia..."

Que el parágrafo 4º del artículo 2.2.5.1.7.2. del citado Decreto expone lo siguiente:

*“Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.”*

Que así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto en comento, en cuanto a la modificación del permiso expresa lo siguiente: *“El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

*1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*

*2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Que artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem numeral 1 señala, *“...Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará...”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 con respecto a la Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, dispone lo siguiente: *“El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificaran las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el termino de cinco (5) años: los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco*

(5) alio& se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hace las veces de solicitud de renovación. (...)."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que la **RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 909 de 2008, razón por la cual se procede a dar inicio al trámite ambiental presentado por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A -PLANTA RIO CLARO**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL TRAMITE AMBIENTAL de RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, presentado por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con Nit **890.100.251-1**, a través de su Representante Legal la señora **DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835, para las Fuentes fijas que operan en la planta de producción Rio Claro y declaradas en el Informe de Emisiones 1E-1, ubicada en el corregimiento La Danta Municipio de Sonsón, en predio con FMI. 028-11676.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE** al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Oficio Radicado N°**CE-20776** del 26 de diciembre de 2026 y la práctica de la visita ocular.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare No. 200 del 23 de junio de 2008 y las Resoluciones N° 112-1020 del 1 de abril de 2013, 112-1818 de 08 de mayo de 2015 y 112-3647 del 04 de agosto del 2015 y 112-1973 del 2017.

**PARÁGRAFO 1º:** El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

**PARÁGRAFO 2º:** El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

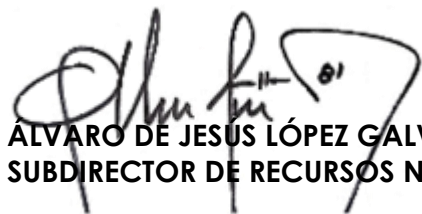
**PARÁGRAFO 3º:** Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial, a través de la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** al interesado, lo dispuesto en el presente Auto administrativo según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

**Expediente: 29130002**

Trámite: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogado Leandro Garzón /Fecha:26/12/2023/Grupo Recurso Aire